



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: Simple Nulidad**

**Demandante:** Juan Sebastián Ramírez García

**Demandado:** Concejo Municipal de Tunja

**Radicación:** 15001 3333 004 **2017 00014 00**

Mediante escrito separado, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho aplicar lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente lo establecido en el numeral 3 del artículo 230, decretando la suspensión provisional del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja, "Por medio del cual se conceden unas facultades y se Autoriza al Alcalde Municipal de Tunja para contratar y realizar unas Operaciones de Crédito".

**1. OPOSICIÓN**

**- Concejo Municipal de Tunja (fls. 66 a 77 Cuaderno Medida Cautelar)**

Manifiesta que el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica y capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso, dado que a los concejos municipales solo se les debe informar pues la capacidad para intervenir judicial o extrajudicialmente la tiene el ente territorial.

Resalta que la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo acusado carece de fundamento legal y reglamentario y que no tiene en cuenta las necesidades, como quiera que el Acuerdo 019 de 2016 no incurre en ilegalidad alguna, máxime cuando el Concejo actuó en cumplimiento de la normatividad y basado en las grandes necesidades del municipio de Tunja en materia de inversión. Manifiesta que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo la violación al ordenamiento jurídico debe ser evidente, ostensible, notoria y palmaria frente al cotejo directo entre el acto administrativo y las normas invocadas.

Frente al acto administrativo señala que la decisión de autorizar al Alcalde la celebración de empréstitos se basó en análisis financieros que señalaron la sostenibilidad y aseguramiento de la deuda, como quiera que el municipio cuenta con capacidad financiera de pago a largo plazo, además del comportamiento positivo que ha tenido el recaudo tributario de los cuatro últimos años.

Manifiesta que en el caso sub judice no es aplicable el artículo 150 de la constitución política, norma que no es adaptable al Alcalde Municipal por estar destinada al presidente; que la suspensión del acuerdo municipal 019 de 2016 traería incalculables perjuicios no solo a la administración, sino a los habitantes que serían beneficiarios de los proyectos de inversión, razones por las cuales solicita que siga el curso del proceso sin decretar la medida solicitada.

**- Municipio de Tunja (fls. 78 a 89)**

Luego de señalar los requisitos contenidos en la Ley 1437 para la procedencia y el Decreto de la medida, la defensa del municipio de Tunja se opone a la prosperidad de la medida cautelar pues no se hace una exposición detallada de las disposiciones desatendidas presuntamente por el Acuerdo municipal, es decir, sin señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales debe suspenderse el Acuerdo, pues en el fondo del asunto se dirige exclusivamente a declarar la ilegalidad del artículo 3 del acuerdo, desconociendo el demandante que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 9 de marzo de 2017 declaró la ilegalidad del citado artículo tercero, por lo que se constituiría una cosa juzgada pues el objeto de la Litis ya fue declarado inválido por el Tribunal, lo cual estriba en que no haya un daño eventual que proteger y no hay sustento que los demás artículos del acuerdo se encuentren vulnerando el ordenamiento jurídico.

Añade que la suspensión de la totalidad del Acuerdo Municipal traería perjuicios tanto a la administración al no poder efectuar operaciones de crédito, como a la comunidad beneficiaria de los proyectos. Finalmente argumenta que el Acuerdo 019 de 2016 cuenta con estudio normativo y financiero y que fue expedido de buena fe y bajo el principio de legalidad.

**2. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA  
SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR**

Señala como como pruebas las aportadas junto con la demanda:

- Copia del Acuerdo Municipal N° 019 del 21 de septiembre de 2016 (fls. 14 a 17 Cuaderno Principal)
- Copia de la certificación de los debates surtidos por el proyecto de Acuerdo (fl. 18 Cuaderno Principal)
- Copia de la Sanción del Acuerdo por parte del Alcalde Municipal de Tunja (fl. 19 Cuaderno Principal)

**3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

**LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL NUEVO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

El artículo 238 de la Constitución Política, consagra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

**Simple Nulidad**  
Radicación: 2017-014

"Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

La norma transcrita, elevó a rango constitucional la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos dejando a la ley su regulación.

Dejando atrás la regulación establecida en el Decreto 01 de 1984- norma en la cual la única medida cautelar que tenía cabida en el proceso contencioso administrativo era la suspensión provisional de los actos administrativos- la ley 1437 de 2011, con el objeto de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, consagra medidas cautelares genéricamente concebidas como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que procederán siempre que se cumplan los requisitos que para su procedencia han sido decantados por la doctrina y la jurisprudencia, esto es el foomus bonus iuris o la apariencia del buen derecho del demandante y el periculum in mora o peligro de mora en el logro de la efectividad de la tutela judicial y la ponderación del interés general y el particular, que dé como resultado la mayor afectación del interés general por la no aceptación de la medida de cautela. Los requisitos para la procedencia de las medidas, formales y sustanciales, así como el procedimiento para su adopción están consagrados en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con dichas normas, las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida cautelar implique prejuzgamiento. Igualmente, pueden presentarse sucesivas solicitudes de medida cautelar, siempre que se presenten hechos sobrevinientes (art. 233 inciso 6° Ley 1437 de 2011).

El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció la suspensión provisional como medida cautelar y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)"*  
(Negrillas y subraya fuera del texto original)"

En este orden de ideas el nuevo Código faculta al juez administrativo para que según la percepción de la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo manifestado por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, por cuanto:

*“La Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. “<sup>1</sup>*

Al tenor de estos lineamientos y las normas precitadas, pasará el Despacho a estudiar si la solicitud de medida cautelar de la parte demandante cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos para su decreto.

#### **4. Requisitos Formales**

#### **El medio de control invocado, encuadra dentro de un proceso declarativo Art. 229 C.P.A.C.A**

Como quiera que la presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja, “Por medio del cual se conceden unas facultades y se Autoriza al Alcalde

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00

**Simple Nulidad**  
Radicación: 2017-014

Municipal de Tunja para contratar y realizar unas Operaciones de Crédito”; como quiera que se promueve un proceso declarativo de simple nulidad, nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativa adelantado por ésta jurisdicción y por ende procede la medida solicitada.

**La medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda Art. 230 CPACA**

El demandante desarrolla en su solicitud de medida cautelar planteamientos puntuales que a la vez constituyen el argumento central de la demanda en la que reclama la nulidad del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja, “Por medio del cual se conceden unas facultades y se Autoriza al Alcalde Municipal de Tunja para contratar y realizar unas Operaciones de Crédito”, existiendo plena coincidencia entre lo pretendido en la demanda y el objeto de la medida cautelar.

**La medida solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso**

Siendo el objeto del proceso, conforme a la demanda, evitar la ejecución de operaciones de crédito y contratación por parte del Alcalde Municipal, sin estar debidamente facultado, pues el acto administrativo de delegación adolece de vicios que afectan su legalidad.

Así pues, la medida de suspensión provisional solicitada, guarda plena identidad con el objeto de la Litis y busca garantizar su cumplimiento.

**Requisito material o de fondo para decretar la medida, la violación por el acto demandado de las normas superiores invocadas en la demanda o en escrito separado.**

Indica el demandante en sustento de su petición de medida cautelar que el acto demandado, Acuerdo Municipal 019 del 21 de Septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja, viola los artículos 1, 2,4, 6, 13, 83, 85, 90, 91, 113, 123, 124, 150 (numerales 10 y 11), 151, 209, 311, 312, 313 (numerales 3 y 5), 315 (numeral 6), 338 y 345 de la carta política y el precedente jurisprudencial de las altas Cortes.

En sustento de su afirmación indica que no se establece claramente qué tipo de modificación presupuestal se autoriza; el acto administrativo faculta al Alcalde por un término de 467 días lo cual contraviene el artículo 150 numeral 10 de la Carta política que señala un término máximo de 6 meses para conceder facultades pro tempore extraordinarias; añade que la facultad de modificar el presupuesto es indelegable por parte del Concejo.

Resalta que el acto cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2016 y está causando perjuicios al orden jurídico y al interés general y por ende es urgente, inaplazable e impostergable la aplicación de la medida.

Ahora bien, para realizar el estudio de procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se debe analizar uno a uno su articulado:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Facultar y autorizar al Señor Alcalde Municipal de Tunja para que previo al cumplimiento de los requisitos legales, celebre las operaciones de crédito público directas o indirectas, de manejo de deuda pública, asimiladas y conexas y la contratación de las mismas, hasta por la suma de (35.000.000.000) TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE, conforme con las Leyes 80 de 1993, 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, Decreto 2681 de 1993, y el Acuerdo Estratégico de Desarrollo Urbano Tunja 2019 “Ciudad Bicentenario y del Conocimiento”, con destino a cofinanciar los siguientes proyectos:

Nº PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	Valor Empréstito por Proyecto
1	Fortalecimiento de la infraestructura física de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Tunja	\$13.000.000.000
2	Financiación y/o cofinanciación Preinversión, Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de Parques, plazas, Plazoletas, Zonas Verdes, Mobiliarios del espacio Público y vías peatonalizadas actuales. (Acción Popular No. 15001333100120070008800, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	\$7.000.000.000
3	Construcción Hospital local de Tunja	\$5.000.000.000
4	Mantenimiento y modernización de las instalaciones del edificio municipal en Tunja	\$2.000.000.000
5	Financiación y/o cofinanciación Plan vial	\$2.300.000.000
6	Financiación y/o cofinanciación Acueducto sector Occidente	\$2.000.000.000
	Construcción complejo deportivo Barrio San Antonio de la ciudad de Tunja	2.700.000.000
8	Fortalecimiento de la oferta de los niveles técnico, tecnológico y superior en la ciudad de Tunja	1.000.000.000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de las facultades y autorizaciones concedidas, el alcalde podrá suscribir los contratos de empréstitos respectivos, fijar plazos, negociar tasas, otorgar las garantías necesarias y en general celebrar todos los actos inherentes para desarrollar el presente acuerdo.”

En lo referente a los empréstitos debemos remitirnos a los artículos 24 y 41 de la Ley 80 de 1993 que señalan que el contrato de empréstito es una de las modalidades de contratación directa, sometido, por tanto, a los principios de la contratación pública y lo clasifica como una operación de crédito público, remitiendo la regulación de estas operaciones a los Decretos 1222 y 1333 de 1986.

A su vez, el artículo 278 del Decreto 1333 de 1986 señala que **las operaciones de crédito público en los municipios deben ser tramitadas por los Alcaldes previa autorización del Concejo Municipal**, para lo cual el artículo 279 ibídem, estableció los siguientes requisitos, a saber:

*"Artículo 279.- Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:*

- 1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.*
- 2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.*
- 3. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquélla no existiere sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.*
- 4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.*
- 5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas."*

Revisado por el despacho los argumentos esgrimidos por el demandante, se observa que pese a que las consideraciones del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja no hacen relación a los requisitos establecidos en el citado artículo 279 del Decreto 1333 de 1986 para la realización de las operaciones de crédito público que se autorizan al Alcalde Municipal de Tunja, extraña el despacho en este estadio procesal, elementos probatorios que se encaminen a determinar que la Corporación Municipal en el trámite de expedición del Acuerdo en pugna, omitió realizar el estudio de los requisitos señalados en el artículo 279 del Decreto 1333 de 1986 antes transcrito, habida consideración que del acervo probatorio allegado con la demanda y con la solicitud de medida cautelar, no se allega el expediente administrativo del acto demandado, donde se encuentre la exposición de motivos y el estudio previo realizado por el colegiado territorial para la expedición del Acuerdo 019 de 2016, puesto que con la oposición que plantea tanto el Municipio de Tunja como el Concejo Municipal de Tunja, se hace referencia a que el acuerdo se soporta en un estudio técnico y financiero, situación que deberá demostrarse en la oportunidad procesal correspondiente.

En igual sentido, el artículo 20 de la Ley 358 del 30 de enero de 1997, por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento, prevé lo siguiente:

*"ARTICULO 2. (...)*

***Las operaciones de crédito Público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto***

*plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.*

*Para los efectos de este párrafo se entenderá por inversión lo que se define por tal en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley 617 de 2000, "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", establece:

**"Artículo 3.** *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.*

(...)

*En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:*

(...)

*q) las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia; (...)." (Negrilla nuestra)*

Debe tener en cuenta el despacho, que de la confrontación del acto acusado, específicamente de los artículos bajo estudio, con las normas superiores aplicables a la materia, no se vislumbra, prima facie, una vulneración a las mismas, como quiera que las facultad y autorización realizada por el Concejo de Tunja al Alcalde Municipal encuentra asidero constitucional en el artículo numeral 3 del artículo 313 Constitucional, además de lo establecido en el artículo 278 del Decreto 1333 de 1986, respecto a la autorización del Concejo Municipal al Alcalde para la realización de operaciones de crédito público. Ahora bien, del listado de proyectos a cofinanciar con los recursos provenientes del empréstito pretendido (señalada en el artículo 1 del Acuerdo 019 de 2016), tenemos claramente que tales proyectos de inversión, por lo cual el objeto del empréstito se ajusta a los lineamientos del artículo 20 de la Ley 358 del 30 de enero de 1997, situación que deriva en la que no surjan en esta etapa argumentos para decretar la suspensión provisional solicitada.

Sobre el caso específico del artículo segundo, el cual hace referencia a la suscripción de contratos y demás actos inherentes a la autorización concedida en el artículo primero, se debe decir, que con base en lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 la cual modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en lo referente a la autorización al alcalde Municipal, como en el presente caso, para contratar empréstitos,

**Simple Nulidad**  
Radicación: 2017-014

la autorización expedida por el Concejo Municipal encaja sobre las excepciones a la regla general respecto a la facultad general de contratación del Alcalde Municipal (Consagrada en el artículo 314 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, numeral 3 artículo 32 de la Ley 136 de 1994), habida cuenta que es la misma Ley la que señala que para suscribir contratos de empréstitos se debe contar con la autorización previa del Concejo Municipal, lo cual denota que el citado artículo segundo del Acuerdo Municipal 019 de 2016, se ajuste a los lineamientos legales señalados.

En lo que concierne al artículo **TERCERO** del Acuerdo impugnado, se debe decir que como quiera que la parte demandante aportó al proceso copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de marzo de 2017, con la cual se declara la Invalidez del ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja (fls. 35 a 48), éste despacho se abstendrá de pronunciarse frente a dicho artículo, como quiera que ya fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la solicitud de invalidez del Acuerdo Municipal solicitado por el Gobernador del Departamento con base en la facultad emanada del numeral 10 del artículo 305 superior.

Finalmente, frente los artículos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, señalan:

**“ARTÍCULO CUARTO:** El desembolso del presente crédito se debe hacer efectivo teniendo en cuenta cada una de las partidas, cuando el proyecto o convenio lo requiera en las vigencias fiscales 2016 y 2017 para su ejecución; con el fin de no generar intereses innecesarios para el municipio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Autorizar al señor Alcalde Municipal de Tunja, hasta el 31 de diciembre de 2017 para celebrar contratos, convenios, alianzas público privadas y demás, que correspondan a la ejecución de los recursos autorizados para los proyectos aprobados en el Artículo Primero del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las facultades y autorizaciones otorgadas en el presente Acuerdo al Alcalde municipal, se entenderán concedidas desde la sanción del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.”

Visto el contenido de los citados artículos, considera el despacho que los mismos no son pasibles de suspensión provisional, como quiera que son consecuencia del mandato emanado de los artículos PRIMERO y SEGUNDO del citado Acuerdo municipal, y como señaló previamente, en éste estadio procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar que la concesión de facultades y autorización al Alcalde Municipal para celebrar operaciones de crédito público no se ajustó a la legalidad; máxime cuando la misma Ley consagra que las operaciones de crédito público deben ser autorizadas previamente por el concejo municipal, siempre que se trate de gastos de inversión, circunstancia que constituye el objeto principal del Acuerdo 019 de 2016, por lo que una vez autorizado, el Alcalde Municipal debe realizar

los actos encaminados a la suscripción del contrato de empréstito, su legalización y posterior ejecución.

En éste punto destaca el despacho el tema de la temporalidad de las facultades concedidas al Alcalde de Tunja por parte del Concejo Municipal, pues si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá se ocupó de pronunciarse sobre las facultades pro tempore concedidas para realizar modificaciones presupuestales, emanada del contenido del Artículo Tercero del Acuerdo 019 de 2016, es claro que los artículos Quinto y Sexto del mismo acto administrativo, señala que las facultades para para contratar, realizar convenios, alianzas público privadas y demás facultades se extienden hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo es menester realizar un pronunciamiento sobre el particular, dado que la temporalidad es uno de los pilares de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

Sobre el tema de la temporalidad ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo siguiente:

*“Ahora bien, **con relación al carácter pro tempore de la autorización** en comento, se advierte que para que el Alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo debe cumplir estrictamente con el numeral 3º del artículo 313, es decir que **en el Acuerdo se fije como límites de sus efectos un período determinado**, lo cual en el inciso cuarto demandado del Acuerdo 38, no se señaló.*

*Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, es así como la sentencia de 21 de febrero de 2001, refiriéndose a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los gobernadores por autorización de las asambleas, el cual es aplicable al caso sub examine, en uno de sus apartes se dijo:*

*“**El primer limitante es de orden temporal, como quiera que la habilitación no puede otorgarse de forma indefinida, razón por la cual en la ordenanza debe determinarse cuál es el plazo en el que puede actuar el Gobernador; el segundo condicionamiento es sustancial o material, por ello el ordenamiento jurídico exige precisión y detalle en el otorgamiento de la facultad, de forma tal que, por fuera de lo encomendado, no le es permitido al ejecutivo local pronunciamiento alguno...**”.* (Resalta el Despacho)

Así mismo, sobre las facultades extraordinarias que se otorgan a corporaciones públicas destaca la misma corporación<sup>3</sup>:

*Referente al cumplimiento de las exigencias constitucionales y su interpretación en lo atinente a las facultades que otorgan las corporaciones públicas al Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, esta Sección en sentencia de 30 de abril de 2003, expuso: “Las facultades extraordinarias que otorgan las*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 2007-00011 (34756). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Actor: JUAN CARLOS MORENO LUNA. Sentencia de 21 de febrero de 2011.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación núm.:1999 1561 (7765) Consejero Ponente: MANUEL S. URUETA AYOLA. Actor: Julián Osorio Cárdenas. Sentencia de 30 de abril de 2003.

**Simple Nulidad**  
Radicación: 2017-014

*corporaciones públicas en los distintos niveles, trátase de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional”*

De lo anterior se colige que las Corporaciones públicas, como el caso del Concejo Municipal de Tunja, pueden otorgar válidamente facultades al Alcalde Municipal, basados en lo dispuesto en el artículo 313 – 3 Constitucional, teniendo como limitantes aquellas de orden temporal y sustancial, limitantes que son cumplidas válidamente en el Acuerdo 019 de 2016, atendiendo a que se establece un límite temporal para el ejercicio de las facultades por parte del Alcalde Municipal el cual se extiende desde el 21 de septiembre de 2016 (fecha de sanción del Acuerdo) hasta el día 31 de diciembre de 2017 y además, salvo lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá respecto del Artículo Tercero del Acuerdo en revisión, el Concejo no está trasladando competencias indelegables por parte del órgano de representación popular al Ejecutivo, cumpliendo así con la limitante sustancial o material a que hace referencia la jurisprudencia en cita.

Con base en los argumentos anteriormente señalados, no puede darse por satisfecho el requisito sustancial exigido en la norma para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, pues como se señaló, en éste momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios necesarios que permitan establecer que de la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas se presente una clara violación a las mismas, razón por la cual el Despacho no accederá a la misma.

Finalmente se debe señalar, que la nugatoria de la medida solicitada en éste estadio procesal, no es óbice para que la parte demandante solicite nuevamente la medida cautelar con base en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, o la posibilidad de decretarse la medida provisional, una vez se cuente con el material probatorio necesario para examinar la legalidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja,

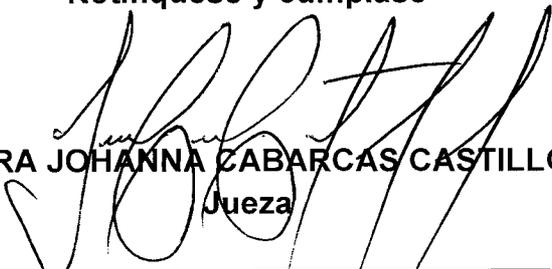
**RESUELVE**

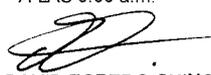
**PRIMERO.- NEGAR** la suspensión provisional del Acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Tunja, con base en lo señalado en la presente providencia, haciendo la salvedad que ésta decisión no afecta el ARTÍCULO TERCERO del acuerdo, el cual fue invalidado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Concejo Municipal de Tunja al Abogado Cesar Augusto Ojeda Galindo, identificado con C.C. N° 7.182.352 y T.P. N° 158.520 del C.S.J., conforme al memorial poder obrante a folios 22 a 33 del cuaderno de medida cautelar.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Municipio de Tunja a la Abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta, identificado con C.C. N° 1.049.629.143 y T.P. N° 245.904 del C.S.J., conforme al memorial poder obrante a folios 81 a 89 del cuaderno de medida cautelar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>22</u> De Hoy <u>10</u> de mayo de 2017 A LAS 8:00 a.m.
 JULIÁN DAVID FORERO CHINOME SECRETARIO

<sup>4</sup>CEAP

<sup>4</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 10 de mayo de 2017 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Julián David Forero Chinome – Secretario